Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del representante legal de la entidad demandante Dr. Julián Alberto López Henao. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de junio de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Interval Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Constructora Cubiko S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00703** 00
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cánones de arrendamiento) instaurada por **INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S.,** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CUBIKO S.A.S.** y el señor **SEBASTIÁN PÉREZ SUÁREZ,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Indicará cuál es el domicilio de los demandados, toda vez que en el acápite de procedimiento afirma que el Juez Civil Municipal de Medellín es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Art. 28 #1 del C.G.P., pero en ninguno de sus apartes señala el domicilio, además, el lugar donde recibirá notificaciones la sociedad demandada es en el municipio de Envigado.

2) Allegará copia del contrato de arrendamiento con una mejor resolución, dado que parte de su texto es borroso, y no permite la lectura integral.

3) Aclarará por qué en el hecho segundo afirma que el canon de arrendamiento debería ser cancelado el día 15 de cada mes, si de la clausula décima del contrato de arrendamiento se desprende que dicho valor se pagaría los 5 primeros días de cada mes.

4) Corregirá el hecho tercero, ya que la fecha que allí se cita resulta incoherente con la información que se extrae del título ejecutivo aportado.

5) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran tales documentos.

5) Informará la dirección física y electrónica donde habrá de recibir notificaciones personales el codemandado SEBASTIÁN PÉREZ SUÁREZ. En todo caso, explicará como obtuvo dicha dirección electrónica, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

6) Precisará el representante legal de la entidad acreedora, si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1**.**

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc1a23df73b799b021d967a93e97fe0de4e28d07c8b16d4c51ffabb1e3b06bde
Documento generado en 21/06/2021 08:07:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica